

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1664

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto dieciocho (18) del dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la señora **NOEMI MINA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCO DE DAVIVIENDA S.A.**, contra la señora **NOEMI MINA**, por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO SIETE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$16.427.107.78)** por concepto saldo capital representado en el Pagare No. 05701013400120550 de fecha 15 de septiembre de 2016 y en la Escritura Publica No. 2880 de fecha 15 de julio de 2016, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-919458** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
 - 1.1.1. Por los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto descrito en el punto 1.1, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda (22 de marzo de 2023), hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **UN MILLON TRECIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$1.309.516,04)** por concepto de intereses de plazo causados desde el 01 de agosto del 2022 hasta el 18 de marzo del 2023, liquidados a la tasa del 12,75% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, del capital representado en el Pagare No. 05701013400120550 de fecha 15 de septiembre de 2016 y en la Escritura Publica No. 2880 de fecha 15 de julio de 2016, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-919458** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

2° En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3°. **DECRETESE** el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370- 919458** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. HECTOR CEBALLOS VIVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.321.084 y Tarjeta profesional No. 313.908 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, según poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01015-00

Upm

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 144 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **22 DE AGOSTO DE 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de marzo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1714

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado la informe secretaria que antecede dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por apoderado judicial de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de la señora **TATIANA SOSA MEJIA.**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrar actuación a cargo del despacho pendiente, no obstante, se evidencio que la última actuación dentro del plenario data del 27 de enero de 2021, ORDENANDOSE Librar mandamiento de pago en contra TATIANA SOSA MEJIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.999.682 y a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Advierte esta Instancia que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos (02) años en la secretaria del despacho, sin actuación alguna y como quiera que el mismo cuenta con sentencia, se procederá a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme la norma en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO promovido por apoderado judicial de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de la señora **TATIANA SOSA MEJIA.**

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente EJECUTIVO promovido por apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de la señora TATIANA SOSA MEJIA, por Desistimiento Tácito.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, como consecuencia de ello, líbrense los oficio respectivos y en el evento de existir embargos de salarios o cuentas de ahorro, ordenase la entrega de los títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Líbrense los oficios de rigor.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Actual No.2023-00824

Rad. Origen No.2021-00026

Upm

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No.144**_de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **22 de agosto de 2023**

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de julio de 2023

A despacho del señor Juez, con la presente demanda de SUCESION INTESTADA, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1356

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer a este despacho la demanda de **SUCESION INTESTADA** de los causantes **GABRIELA VILLA y FABIO HERNAN MACIAS GIRALDO**, instaurada a través de apoderada judicial por **RAQUEL VILLA** y al revisar la demanda se encuentra que adolece de los siguientes requisitos de forma:

1. Aclare tanto en la demanda como en el poder conferido en que orden sucesoral se encuentra la señora Gabriela Villa (Q.E.P.D) con respecto a su difunto esposo, señor FABIO HERNAN MACIAS GIRALDO (Q.E.P.D).
2. Como quiera que, los bienes que componen la masa sucesoral corresponde a derechos litigiosos, sírvase aportar providencia con nota de ejecutoria donde se reconozca la sucesión procesal de la solicitante con respecto a los causantes según la línea de defunción anotada en la demanda.
3. En línea con lo anterior sírvase allegar nota de ejecutoria de la sentencia o auto aprobatorio de conciliación donde se reconozca las sumas de dinero en favor de los causantes.
4. Aporte número de título judicial consignado a favor de los causantes, por las sumas de dinero reconocidas en el proceso de reparación directa a que hace alusión en la demanda, esto a efectos de determinar el avalúo de los bienes relictos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01228-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. 144_se notifica la anterior providencia.

Jamundí, **22 de julio de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1681

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto dieciocho (18) del dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra del señor **NELSON JAIR ORTIZ ESCOBAR** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Dentro del hecho cuatro de la demanda y en la pretensión del numeral primero, literal a, el profesional en derecho pretende el cobro de saldo capital insoluto por diferentes valores, pues en el hecho ya mencionado, se dice que el capital insoluto esta por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIUEZ PESOS (37.165.910)M/CTE y en las pretensiones se indica que el saldo insoluto esta por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA YU CUATRO MIL PESOS (\$42.009.284) M/CTE, capital que se desprende del pagare No. 90000096457 de fecha 06 de noviembre de 2020.

Por lo tanto, sírvase acompasar los hechos y pretensiones de la demanda, de manera que ambos sean congruentes.

Anudado a lo anterior, el profesional en derecho indica dentro de las pretensiones de la demanda el saldo capital insoluto en pesos, cuando el pagare No.90000096457 de fecha 06 de noviembre de 2020, fue suscrito en Unidades de Valor Real.

Así las cosas, se requiere al actor para que aclare lo pertinente, conforme a las disposiciones del artículo 82 del C.G.P., en el entendido que lo que se pretenda debe ser expuesto con precisión y claridad, y, siendo consecuente con los numerales 4 y 5 del mencionado artículo, debidamente determinadas, clasificadas y numeradas.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sirvas indicar el medio por el cual obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.
3. sírvase aportar de manera legible el pagare No.90000096457 de fecha 06 de noviembre de 2020, ya que el aportado con la demanda no es legible.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01023-00

UPM

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **144** se notifica el auto que antecede

Jamundí, **22 DE AGOSTO DE 2023.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1656

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto dieciocho (18) del dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra del señor **JOSE LEONARDO ASTAIZA CALLAPU**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra el señor **JOSE LEONARDO ASTAIZA CALLAPU**, por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUVE MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$21.439.032,00)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 359544405 de fecha 20 de octubre de 2017 y en la Escritura Publica No. 5723 de fecha 29 de noviembre de 2017, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-952238** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
 - 1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (10 de febrero de 2023) hasta el pago total de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$44.867,33)** correspondiente a la cuota del 03 de julio de 2022, del capital representado en el Pagare No. 359544405 de fecha 20 de octubre de 2017 y en la Escritura Publica No. 5723 de fecha 29 de noviembre de 2017, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-952238** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
 - 1.2.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.2, liquidados a la tasa del 17,62% EA, siempre y cuando no supere la tasa

máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

- 1.3. Por la suma de **NOVENTA Y TRES MIL TRECIENTOS ONCE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$93.311,77)** por concepto de intereses corrientes causado desde el 04 de junio de 2022 hasta el 03 de julio de 2022, liquidados a la tasa del 11.75%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el Pagare No. 359544405 de fecha 20 de octubre de 2017 y en la Escritura Publica No. 5723 de fecha 29 de noviembre de 2017, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-952238** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.4. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS CON CURENTA Y SEIS CENTAVOS (\$38.604,46)** correspondiente a la cuota del 03 de agosto de 2022, del capital representado en el Pagare No. 359544405 de fecha 20 de octubre de 2017 y en la Escritura Publica No. 5723 de fecha 29 de noviembre de 2017, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-952238** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
 - 1.4.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.4, liquidados a la tasa del 17,62% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación.

- 1.5. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$208.058,27)** por concepto de intereses corrientes causado desde el 04 de julio de 2022 hasta el 03 de agosto de 2022, liquidados a la tasa del 11.75%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el Pagare No. 359544405 de fecha 20 de octubre de 2017 y en la Escritura Publica No. 5723 de fecha 29 de noviembre de 2017, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-952238** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.6. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$186.362)** por concepto de intereses corrientes causado desde el 04 de agosto de 2022 hasta el 03 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa del 11.75%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el Pagare No. 359544405 de fecha 20 de octubre de 2017 y en la Escritura Publica No. 5723 de fecha 29 de noviembre de 2017, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la

matricula inmobiliaria No. **370-952238** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.7. Por la suma de **VEINTITRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$23.778,62)** correspondiente a la cuota del 03 de octubre de 2022, del capital representado en el Pagare No. 359544405 de fecha 20 de octubre de 2017 y en la Escritura Publica No. 5723 de fecha 29 de noviembre de 2017, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-952238** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
 - 1.7.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.7, liquidados a la tasa del 17,62% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de octubre de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- 1.8. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTITRES MIL SESENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$223.065,93)** por concepto de intereses corrientes causado desde el 04 de septiembre de 2022 hasta el 03 de octubre de 2022, liquidados a la tasa del 11.75%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el Pagare No. 359544405 de fecha 20 de octubre de 2017 y en la Escritura Publica No. 5723 de fecha 29 de noviembre de 2017, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-952238** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.9. Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS CON UN CENTAVO (\$39.204,01)** correspondiente a la cuota del 03 de noviembre de 2022, del capital representado en el Pagare No. 359544405 de fecha 20 de octubre de 2017 y en la Escritura Publica No. 5723 de fecha 29 de noviembre de 2017, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-952238** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
 - 1.9.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.9, liquidados a la tasa del 17,62% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de noviembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- 1.10. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL VEINTICINCO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$208.025,41)** por concepto de intereses corrientes causado desde el 04 de octubre de 2022 hasta el 03 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa del 11.75%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el Pagare No. 359544405 de fecha 20 de octubre de 2017 y en la Escritura

Publica No. 5723 de fecha 29 de noviembre de 2017, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-952238** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.11. Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVO (\$46.229,48)** correspondiente a la cuota del 03 de diciembre de 2022, del capital representado en el Pagare No. 359544405 de fecha 20 de octubre de 2017 y en la Escritura Publica No. 5723 de fecha 29 de noviembre de 2017, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-952238** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.11.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.11, liquidados a la tasa del 17,62% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

1.12. Por la suma de **DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$201.497,21)** por concepto de intereses corrientes causado desde el 04 de noviembre de 2022 hasta el 03 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa del 11.75%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el Pagare No. 359544405 de fecha 20 de octubre de 2017 y en la Escritura Publica No. 5723 de fecha 29 de noviembre de 2017, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-952238** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.13. Por la suma de **CUARENTA MIL VEINTICINCO PESOS CON DIEZ CENTAVO (\$40.025,10)** correspondiente a la cuota del 03 de enero de 2023, del capital representado en el Pagare No. 359544405 de fecha 20 de octubre de 2017 y en la Escritura Publica No. 5723 de fecha 29 de noviembre de 2017, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-952238** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.13.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.13, liquidados a la tasa del 17,62% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación.

1.14. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$208.398,32)** por concepto de intereses corrientes causado desde el 04 de diciembre de 2022 hasta el 03 de enero de 2023, liquidados a la tasa del 11.75%EA siempre y cuando no

supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el Pagare No. 359544405 de fecha 20 de octubre de 2017 y en la Escritura Publica No. 5723 de fecha 29 de noviembre de 2017, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-952238** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.15. Por la suma de **CUARENTA MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVO (\$40.409,77)** correspondiente a la cuota del 03 de febrero de 2023, del capital representado en el Pagare No. 359544405 de fecha 20 de octubre de 2017 y en la Escritura Publica No. 5723 de fecha 29 de noviembre de 2017, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-952238** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.15.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.15, liquidados a la tasa del 17,62% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.

1.16. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$205.280,23)** por concepto de intereses corrientes causado desde el 04 de enero de 2023 hasta el 03 de febrero de 2023, liquidados a la tasa del 11.75%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el Pagare No. 359544405 de fecha 20 de octubre de 2017 y en la Escritura Publica No. 5723 de fecha 29 de noviembre de 2017, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-952238** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.17. Por la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$10.286.914)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 1.112.468.165 de fecha 24 de enero de 2023 y en la Escritura Publica No. 5723 de fecha 29 de noviembre de 2017, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-952238** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.17.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.17, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación.

2º NIEGUESE la pretensión No. 3 correspondiente a la cuota del 03 de septiembre de 2022, por no tener ningún valor económico cobrado.

3° En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

4°. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-952238** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

5°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

6°. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

7°. RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.146.988 y Tarjeta profesional No. 31.075 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, según poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00115-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **144** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **22 DE AGOSTO DE 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de agosto de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1603

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial de **CENTRO COMERCIAL CAÑA DULCE - PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra de los señores **GERARDO GIUSEPPE RAMOS GRANADA** y **DIANA JOHANNA VELASQUEZ VELEZ**, identificadas con C.C. No. 14.839.084 y 31.433.437 respectiva mente, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente decretar medida cautelar consistente en embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matricula No. 370-986772 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali, del embargo de dinero que tenga depositado el demandado en diferentes entidades bancarias.,

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, por apoderado judicial de **CENTRO COMERCIAL CAÑA DULCE - PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra de los señores **GERARDO GIUSEPPE RAMOS GRANADA** y **DIANA JOHANNA VELASQUEZ VELEZ**.

SEGUNDO: DECRETASE embargo y secuestro de los derechos que posean los demandaos **GERARDO GIUSEPPE RAMOS GRANADA** y **DIANA JOHANNA VELASQUEZ VELEZ**, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-986772 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali.

TERCERO: LÍBRESE oficio dirigido a Oficina De Instrumentos Públicos De Ciénaga Magdalena, de embargo y secuestro de los derechos que posean los demandaos **GERARDO GIUSEPPE RAMOS GRANADA** y **DIANA JOHANNA VELASQUEZ VELEZ**, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-986772 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali.

CUARTO: DECRETASE el embargo y retención de los dineros que posean los señores **GERARDO GIUSEPPE RAMOS GRANADA** y **DIANA JOHANNA VELASQUEZ VELEZ**, identificadas con C.C. No. 14.839.084 y 31.433.437 respectiva mente, en cuentas corrientes y/o de ahorros o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas. Límite de la medida \$ 3.500.000 M/cte.

LÍBRESE oficio dirigido a entidades Bancarias, a fin de ordenar el embargo y retención de las sumas de dinero, títulos valores, certificados de depósito a término y cualquier bien susceptible de ser embargado a nombre de las señoras **GERARDO GIUSEPPE RAMOS GRANADA** y **DIANA JOHANNA VELASQUEZ VELEZ**, identificadas con C.C. No. 14.839.084 y 31.433.437 respectivamente, Límitese a la suma de (\$3.500.000).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Actual 2023-00263
Rad. Origen 2022-00769
Upm

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No.144** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 22 de agosto de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de agosto de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1604

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial de **CENTRO COMERCIAL CAÑA DULCE - PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra de la señora **VALENTINA GOMEZ ORTIZ**, identificada con C.C. No. 1.144.109.209, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente decretar medida cautelar consistente en embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con matricula No. 370- 986809 y 370- 986771 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali, del embargo de dinero que tenga depositado el demandado en diferentes entidades bancarias.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, por apoderado judicial de **CENTRO COMERCIAL CAÑA DULCE - PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra de la señora **VALENTINA GOMEZ ORTIZ**.

SEGUNDO: DECRETASE embargo y secuestro de los derechos que posea la demanda **VALENTINA GOMEZ ORTIZ**, sobre los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-986809 y 370-986771 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali.

TERCERO: LÍBRESE oficio dirigido a Oficina De Instrumentos Públicos De Ciénaga Magdalena, de embargo y secuestro de los derechos que posea la demanda **VALENTINA GOMEZ ORTIZ**, sobre sobre los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-986809 y 370-986771 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali.

CUARTO: DECRETASE el embargo y retención de los dineros que posea la señora **VALENTINA GOMEZ ORTIZ**, identificada con C.C. No. 1.144.109.209, en cuentas corrientes y/o de ahorros o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas. Límite de la medida \$ 2.500.000 M/cte.

LÍBRESE oficio dirigido a *entidades Bancarias*, a fin de ordenar el embargo y retención de las sumas de dinero, títulos valores, certificados de depósito a término

y cualquier bien susceptible de ser embargado a nombre de las señoras **VALENTINA GOMEZ ORTIZ**, identificada con C.C. No. 1.144.109.209, Límitese a la suma de (\$2.500.000).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Actual 2023-00273

Rad. Origen 2022-00769

Upm

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No.144** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 22 de agosto de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de marzo de 2023.

A despacho del señor Juez, con el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1695

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra el señor **DANIEL EDUARDO MOSCOSO LAVERDE** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase allegar escritura pública No. 2533 del 30 de noviembre de 2018 de la Notaría Única de Jamundí – Valle, contentiva de hipoteca en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, toda vez que esta no fue aportada con la demanda.
2. Sírvase aportar los pagarés No. 057466110000163 y 4866470215564287, base de ejecución, ya que estos no fueron aportados con la demanda.
3. Sírvase corregir el encabezado de la demanda, ya que de manera errada se dice que el demandado es el señor DIEGO MAFLA VERGARA.
4. El poder especial aportado al expediente, otorgado al profesional en derecho LEIDY VIVIANA FLÓREZ DE LA CRUZ, resulta insuficiente, toda vez, que no reúne los requisitos del art.74 del C.G.P. O los establecidos en LEY 2213 DE 2022 art.5. Obsérvese que en el mismo no se identifica plenamente el bien inmueble objeto de garantía real.

Razón suficiente para que la parte actora aporte un nuevo poder, con la corrección del caso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01032-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **144** se notifica el auto que antecede

Jamundí, **22 de agosto de 2023.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de abril de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1650

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto dieciocho (18) del dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCOLOMBIA S.A**, en contra del señor **ALEXANDER DE JESUS VERGARA MUÑOZ**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra, el señor **ALEXANDER DE JESUS VERGARA MUÑOZ** por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTAS NOVENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL SEISCIENTAS VEINTIOCHO DIEZMILESIMAS (246.993,2628 UVR)** que liquidados al 27 de enero de 2023, corresponden a la suma de **OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$80.811.650,91)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 90000112967 de fecha 19 de octubre de 2020 y en la Escritura Publica No. 2165 de fecha 20 de agosto de 2020, elevada en la Notaria Dieciocho del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1010279** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente de la presentación de la demanda (01 de febrero de 2023) y hasta el pago total de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **DOSCIENTAS VEINTIDOS MIL UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL SETECIENTAS TREINTA Y OCHO DIEZMILESIMAS (222,1738 UVR)** que liquidados al 27 de enero de 2023, corresponden a la suma de **SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$72.691,19)** por concepto de cuota del 19 de noviembre de 2022 del capital representado en el Pagare No. 90000112967 de fecha 19 de octubre de 2020 y en la Escritura Publica No. 2165 de fecha 20 de agosto de 2020, elevada en la Notaria Dieciocho del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la

Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1010279** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.2.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.2, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 20 de noviembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- 1.3.** Por la suma de **MIL SETECIENTAS OCHENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL NOVECIENTAS OCHENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS (1.784,9989 UVR)** que liquidados al 27 de enero de 2023, corresponden a la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DIECIOCHO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$584.018,78)** por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 9.20% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 20 de octubre de 2022 hasta el 19 de noviembre de 2022, del Pagare No. 90000112967 de fecha 19 de octubre de 2020 y en la Escritura Publica No. 2165 de fecha 20 de agosto de 2020, elevada en la Notaria Dieciocho del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1010279** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.4.** Por la suma de **DOSCIENTAS VEINTITRES UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL SETECIENTAS CINCUENTA Y UN DIEZMILESIMAS (223,7751 UVR)** que liquidados al 27 de enero de 2023, corresponden a la suma de **SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$73.215,10)** por concepto de cuota del 19 de diciembre de 2022 del capital representado en el Pagare No. 90000112967 de fecha 19 de octubre de 2020 y en la Escritura Publica No. 2165 de fecha 20 de agosto de 2020, elevada en la Notaria Dieciocho del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1010279** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.4.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.4, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día 20 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- 1.5.** Por la suma de **MIL SETECIENTAS OCHENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL NOVECIENTAS SETENTA Y SEIS DIEZMILESIMAS (1.783,3976 UVR)** que liquidados al 27 de enero de 2023, corresponden a la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENYA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$583.494,87)** por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 9.20% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 20 de noviembre de de 2022 hasta el 19 de diciembre de 2022, del Pagare No. 90000112967 de fecha 19 de octubre de 2020 y en la Escritura Publica No. 2165 de fecha 20 de agosto de 2020, elevada en la

Notaria Dieciocho del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1010279** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.5.1.** Por la suma de **DOSCIENTAS VEINTIDOS UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL OCHOCIENTAS SETENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS (225,3879 UVR)** que liquidados al 27 de enero de 2023, corresponden a la suma de **SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$73.742,79)** por concepto de cuota del 19 de enero de 2023 del capital representado en el Pagare No. 90000112967 de fecha 19 de octubre de 2020 y en la Escritura Publica No. 2165 de fecha 20 de agosto de 2020, elevada en la Notaria Dieciocho del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1010279** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.5.2.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.5.1, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día 20 de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.6.** Por la suma de **MIL SETECIENTAS OCHENTA Y UN UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL OCHOCIENTAS CUARENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS (1.781,7848 UVR)** que liquidados al 27 de enero de 2023, corresponden a la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$582.967,19)** por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 9.20% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 20 de diciembre de 2022 hasta el 19 de enero de 2023, del Pagare No. 90000112967 de fecha 19 de octubre de 2020 y en la Escritura Publica No. 2165 de fecha 20 de agosto de 2020, elevada en la Notaria Dieciocho del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1010279** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.7.** Por la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL UN PESOS (\$13.418.001,00)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 8310085103 de fecha 15 de julio de 2021 y en la Escritura Publica No. 2165 de fecha 20 de agosto de 2020, elevada en la Notaria Dieciocho del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1010279** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.7.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.7, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día 23 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.

1.8. Por la suma de **UN MILLON OCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.008.333,00)** por concepto de capital representado en el Pagare de fecha 30 de abril de 2016 y en la Escritura Publica No. 2165 de fecha 20 de agosto de 2020, elevada en la Notaria Dieciocho del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-1010279** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.8.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.8, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día 18 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación.

2°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3°. **DECRETESE** el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-1010279** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. **RECONOCER** personería suficiente al Dra. **ANGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y portadora de la T.P No. 281.727 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00071-00

Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **144** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **22 DE AGOSTO DE 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1699

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto dieciocho (18) del dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL.**, en contra de los señores **EYMMY BERMUDEZ SANCHEZ Y JAIME ANCIZAR LOPEZ CAMACHO**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Respecto del pagare **132208982339** suscrito el 28 de abril de 2017

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCO CAJA SOCIAL.**, en contra de los señores **EYMMY BERMUDEZ SANCHEZ Y JAIME ANCIZAR LOPEZ CAMACHO**, por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de 409,9571 UVR correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 17-07-2022, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 07 de marzo de 2023 equivalía a \$ 136.878. representado en el Pagare No. **132208982339** suscrito el 28 de abril de 2017 y en la Escritura Pública No 448 del 24 de febrero de 2017, elevada en la Notaria dieciocho del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-941824** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 15 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 18-07-2022 hasta cuando se efectúe su pago.
- 1.2. Por la suma de 293,4335 UVR correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 17-07-2022, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 07 de marzo de 2023 equivalía a \$ 97.973. representado en el Pagare No. **132208982339** suscrito el 28 de abril de 2017 y en la Escritura Pública No 448 del 24 de febrero de 2017, elevada en la Notaria dieciocho del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-941824** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.3. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 15 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 18-08-2022 hasta cuando se efectúe su pago.
- 1.4. Por la suma de 295,7734 UVR correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 17-07-2022, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 07 de marzo de 2023 equivalía a \$ 98.754. representado en el Pagare No. 132208982339 suscrito el 28 de abril de 2017 y en la Escritura Pública No 448 del 24 de febrero de 2017, elevada en la Notaria dieciocho del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-941824** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.5. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 15 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 18-09-2022 hasta cuando se efectúe su pago.
- 1.6. Por la suma de 298,1320 UVR correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 17-07-2022, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 07 de marzo de 2023 equivalía a \$ 99.541. . representado en el Pagare No. 132208982339 suscrito el 28 de abril de 2017 y en la Escritura Pública No 448 del 24 de febrero de 2017, elevada en la Notaria dieciocho del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-941824** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle
- 1.7. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 15 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 18-09-2022 hasta cuando se efectúe su pago.
- 1.8. Por la suma de 300,5093 UVR correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 17-07-2022, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 07 de marzo de 2023 equivalía a \$ 100.335. representado en el Pagare No. 132208982339 suscrito el 28 de abril de 2017 y en la Escritura Pública No 448 del 24 de febrero de 2017, elevada en la Notaria dieciocho del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-941824** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle
- 1.9. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 15 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 18-10-2022 hasta cuando se efectúe su pago
- 1.10. Por la suma de 302,9056 UVR correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 17-07-2022, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 07 de marzo de 2023 equivalía a \$ 101.135. representado en el Pagare No. 132208982339 suscrito el 28 de abril de 2017 y en la Escritura Pública No 448 del 24 de febrero de 2017, elevada en la

Notaria dieciocho del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-941824** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle

- 1.11. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 15 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 18-12-2022 hasta cuando se efectúe su pago
- 1.12. Por la suma de 305,3210 UVR correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 17-07-2022, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 07 de marzo de 2023 equivalía a \$ 101.942. representado en el Pagare No. **132208982339** suscrito el 28 de abril de 2017 y en la Escritura Pública No 448 del 24 de febrero de 2017, elevada en la Notaria dieciocho del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-941824** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle
- 1.13. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 15 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 18-01-2023 hasta cuando se efectúe su pago.
- 1.14. Por la suma de 307,7557 UVR correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 17-07-2022, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 07 de marzo de 2023 equivalía a \$ 102.755. representado en el Pagare No. **132208982339** suscrito el 28 de abril de 2017 y en la Escritura Pública No 448 del 24 de febrero de 2017, elevada en la Notaria dieciocho del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-941824** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle
- 1.15. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a tasa del 15 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 18-02-2023 hasta cuando se efectúe su pago
- 1.16. Por el saldo insoluto de capital de la obligación (descontado el correspondiente a las cuotas en mora), consistente en Ciento Quince Mil Seis Unidades de UVR con Dos Mil Quinientas Treinta y Seis Diezmilésimas de UVR (115.006,2536 UVR), según su equivalencia en pesos al momento del pago. Es de anotar que al día 07 de marzo de 2023 los mencionados 115.006,2536 UVR corresponden a \$ 38'398.690, representado en el Pagare No. **132208982339** suscrito el 28 de abril de 2017 y en la Escritura Pública No 448 del 24 de febrero de 2017, elevada en la Notaria dieciocho del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-941824** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle
- 1.17. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 15%

Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizado por la Superintendencia Financiera efectivo anual.

Respecto del pagare **132209950265** suscrito el 17 de agosto de 2021

- 1.18.** Por la suma de \$ 35.272, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 26-12-2021, representado en el Pagare No. 132209950265 suscrito el 17 de agosto de 2021.
- 1.19.** Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa del 15% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 27-12-2021 hasta cuando se efectúe su pago
- 1.20.** Por la suma de \$ 35.553, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 26-01-2022, representado en el Pagare No. 132209950265 suscrito el 17 de agosto de 2021.
- 1.21.** Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa del 15 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 27-01-2022 hasta cuando se efectúe su pago.
- 1.22.** Por la suma de \$ 35.836, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 26-02-2022, representado en el Pagare No. 132209950265 suscrito el 17 de agosto de 2021.
- 1.23.** Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa del 15% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 27-02-2022 hasta cuando se efectúe su pago.
- 1.24.** Por la suma de \$ 36.122, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 26-03-2022, representado en el Pagare No. 132209950265 suscrito el 17 de agosto de 2021.
- 1.25.** Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa del 15% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 27-03-2022 hasta cuando se efectúe su pago.
- 1.26.** Por la suma de \$ 36.410, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 26-04-2022, representado en el Pagare No. 132209950265 suscrito el 17 de agosto de 2021.
- 1.27.** Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa del 15% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 27-04-2022 hasta cuando se efectúe su pago.

- 1.28. Por la suma de \$ 36.700, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 26-05-2022, representado en el Pagare No. 132209950265 suscrito el 17 de agosto de 2021.
- 1.29. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa del 15% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 27-05-2022 hasta cuando se efectúe su pago.
- 1.30. Por la suma de \$ 36.993, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 26-06-2022, representado en el Pagare No. 132209950265 suscrito el 17 de agosto de 2021.
- 1.31. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa del 15% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 27-06-2022 hasta cuando se efectúe su pago.
- 1.32. Por la suma de \$ 37.288, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 26-07-2022, representado en el Pagare No. 132209950265 suscrito el 17 de agosto de 2021.
- 1.33. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa del 15% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 27-07-2022 hasta cuando se efectúe su pago.
- 1.34. Por la suma de \$ 37.585, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 26-08-2022, representado en el Pagare No. 132209950265 suscrito el 17 de agosto de 2021.
- 1.35. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa del 15% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 27-08-2022 hasta cuando se efectúe su pago.
- 1.36. 7. Por la suma de \$ 37.885, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 26-09-2022, representado en el Pagare No. 132209950265 suscrito el 17 de agosto de 2021.
- 1.37. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa del 15% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 27-09-2022 hasta cuando se efectúe su pago.
- 1.38. Por la suma de \$ 38.187, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 26-10-2022, representado en el Pagare No. 132209950265 suscrito el 17 de agosto de 2021.
- 1.39. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa del 15% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 27-10-2022 hasta cuando se efectúe su pago.

- 1.40. Por la suma de \$ 38.492, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 26-11-2022, representado en el Pagare No. 132209950265 suscrito el 17 de agosto de 2021.
- 1.41. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa del 15% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 27-11-2022 hasta cuando se efectúe su pago.
- 1.42. . Por la suma de \$ 38.799, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 26-12-2022, representado en el Pagare No. 132209950265 suscrito el 17 de agosto de 2021.
- 1.43. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa del 15% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 27-12-2022 hasta cuando se efectúe su pago.
- 1.44. Por la suma de \$ 39.108, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 26-01-2023, representado en el Pagare No. 132209950265 suscrito el 17 de agosto de 2021.
- 1.45. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa del 15% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 27-01-2023 hasta cuando se efectúe su pago.
- 1.46. Por la suma de \$ 39.420, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 26-02-2023, representado en el Pagare No. 132209950265 suscrito el 17 de agosto de 2021.
- 1.47. Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa del 15% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 27-02-2023 hasta cuando se efectúe su pago.
- 1.48. Por el saldo insoluto de capital de la obligación (descontado el correspondiente a las cuotas en mora), consistente en Nueve Millones Cuatrocientos Sesenta y Un Mil Quinientos Doce Pesos (\$ 9'461.512).
- 1.49. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 15% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizado por la Superintendencia Financiera efectivo anual, liquidados desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que el pago se produzca

3°. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370- 941824** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.384.597 y Tarjeta profesional No. 92 241 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, según poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01002-00

Upm

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 145 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 22 DE AGOSTO DE 2023.

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de julio de 2023.

A despacho del señor juez presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, del señor **JHON FREDY CORTES MOJARRANGO**, se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través del correo electrónico: : jhon18_1989@hotmail.com el día 28 de mayo de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2023-00176-00

upm

AUTO INTERLOCUTORIO No.1554
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, promovida a través de apoderada judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **JHON FREDY CORTES MOJARRANGO**, y como quiera que el demandado JHON FREDY CORTES MOJARRANGO, no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del Pagaré No. 05701194600212304 de fecha 04 de junio de 2021, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada LEONILDE LUCUMI MINA, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico: jhon18_1989@hotmail.com el día 28 de mayo de 2023, el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto a la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **JHON FREDY CORTES MOJARRANGO**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 2246 del 25 de octubre de 2022, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

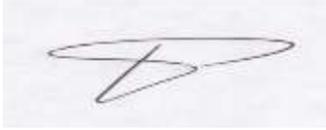
TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00176-00

upm

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No 144** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 22 de agosto de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1663

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto dieciocho (18) del dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el señor **HAROLD PEÑA**, en contra del señor **RIGOBERTO LOPEZ COLL**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del señor **HAROLD PEÑA.**, contra el señor **RIGOBERTO LOPEZ COLL**, por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 01 de fecha 08 de febrero de 2016 y en la Escritura Publica No. 0399 de fecha 16 de febrero de 2016, elevada en la Notaria Sexta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-294068** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde 09 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 1.2. Por los intereses de plazo causado desde el 08 de febrero de 2016 hasta el 08 de febrero de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el Pagare No. 01 de fecha 08 de febrero de 2016 y en la Escritura Publica No. 0399 de fecha 16 de febrero de 2016, elevada en la Notaria Sexta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-294068** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.3. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 02 de fecha 08 de febrero de 2016 y en la Escritura Publica No. 0399 de fecha 16 de febrero de 2016, elevada en la Notaria Sexta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en

favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-294068** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.3.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.3, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde 09 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 1.4.** Por los intereses de plazo causado desde el 08 de febrero de 2016 hasta el 08 de febrero de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el Pagare No. 02 de fecha 08 de febrero de 2016 y en la Escritura Publica No. 0399 de fecha 16 de febrero de 2016, elevada en la Notaria Sexta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-294068** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.5.** Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 03 de fecha 27 de febrero de 2017 y en la Escritura Publica No. 0399 de fecha 16 de febrero de 2016, elevada en la Notaria Sexta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-294068** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.5.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.5, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde 28 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 1.6.** Por los intereses de plazo causado desde el 27 de febrero de 2017 hasta el 27 de febrero de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el Pagare No. 03 de fecha 27 de febrero de 2017 y en la Escritura Publica No. 0399 de fecha 16 de febrero de 2016, elevada en la Notaria Sexta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-294068** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.7.** Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 04 de fecha 05 de julio de 2017 y en la Escritura Publica No. 0399 de fecha 16 de febrero de 2016, elevada en la Notaria Sexta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-294068** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.7.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.7, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde 08 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación.

1.8. Por los intereses de plazo causado desde el 05 de julio de 2017 hasta el 07 de julio de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el Pagare No. 04 de fecha 05 de julio de 2017 y en la Escritura Publica No. 0399 de fecha 16 de febrero de 2016, elevada en la Notaria Sexta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-294068** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

2º En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-294068** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6º. RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. LUZ STELLA MOLANO RAVE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.922.496 y Tarjeta profesional No. 260.866 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, según poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00072-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 144 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **22 DE AGOSTO DE 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 31 de agosto de 2.023.

A despacho del señor Juez el presente asunto con resultado de notificación de que trata los Arts. 291 C. G. P. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Jamundí, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP.**, en contra de la señora **MARIA DEL CARMEN CAICEDO**, la parte actora aporta la notificación, constancia de notificación personal de la señora **MARIA DEL CARMEN CAICEDO**, realizada a la dirección física de notificación, a lo que acompaña la certificación de entrega expedida por la oficina de correo postal, así como la citación y providencia a notificar debidamente sellada y cotejada., conforme lo ordena el numeral 3º del art.291 del Código General del Proceso.

De la revisión de los documentos aportados se desprende que la notificación conforme al art. 291., del Código General del Proceso, remitida a la dirección física que suministra la empresa de servicio postal, dirigida a la demandada **MARIA DEL CARMEN CAICEDO**, a la dirección CALLE 5 B No. 30-95 OASIS DE LA ITALIA, Cali (Valle), la cual fue aportada con la presentación de la demanda, adolece de los siguientes defectos: no se vislumbra la dirección de este despacho judicial, pues el mismo se ubica en la carrera 12 No. 11-50/56 de Jamundí,

Adicionalmente, ponemos en conocimiento que nuestro correo electrónico es el siguiente: j01cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto para que sea tenido en cuenta para las notificaciones realizadas al demandado y actualmente somos el Juzgado Primero Civil de esta Municipalidad.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación a la parte demandada, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso y ordena glosar a los autos la constancia remitidas por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que realice de forma debida la notificación de la parte demandada, por las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: GLOSAR sin consideración a los autos las constancias de remisión de la notificación, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00454-00

Upm

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **144** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **22 de agosto de 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de agosto de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1610

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través del representante legal de **CENTRO COMERCIAL CAÑA DULCE P.H.**, contra la señora **KAREN VANESSA ILES DE LA CURZ**, se ordenará **AVOCAR** conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrarse actuación pendiente por parte de esta célula judicial, en mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por conducto de apoderado judicial por **CENTRO COMERCIAL CAÑA DULCE P.H.**, contra la señora **KAREN VANESSA ILES DE LA CURZ**.

SEGUNDO: TENGASE, como demandante al **CENTRO COMERCIAL CAÑA DULCE P.H.**, representada legalmente por el señor **ALEX REYES MARTÍNEZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.110.538.579 expedida en Tuluá (Valle, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Actual 2023-00275

Rad. Origen 2022-00784

Upm

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No.143** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 18 de agosto de 2023.

La Secretaria

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 31 de julio de 2023.

A despacho del señor juez presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, del señor **MARIO FERNANDO ACOSTA RIOS**, se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través del correo electrónico mario_fernando_acosta@yahoo.es, el día 12 de mayo de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestó la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2022-01000-00

upm

AUTO INTERLOCUTORIO No.1476
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovida a través de apoderada judicial por el **BANCO DE OCCIDENTE** contra **MARIO FERNANDO ACOSTA**, y como quiera que el demandado MARIO FERNANDO ACOSTA, no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del pagaré sin número con espacios en blanco que respalda el siguiente crédito con número: 1720001401 de fecha 12 de octubre de 2022, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado MARIO FERNANDO ACOSTA, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de los correos electrónicos mario_fernando_acosta@yahoo.es, el día 12 de mayo de 2023, el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestó a la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del el **BANCO DE OCCIDENTE** contra **MARIO FERNANDO ACOSTA**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 038 del 19 de enero de 2023, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

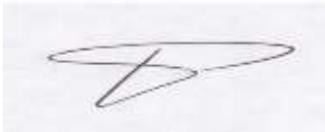
TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2022-01000-00

upm

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No 144** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 22 de agosto de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 08 de agosto de 2.023.

A despacho del señor Juez el presente asunto con resultado de notificación de que trata los Arts. 291 C. G. P. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurada a través de apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **ALBEIRO VELASQUEZ ZAMORA**, la parte actora aporta allega memorial que trata los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

De la revisión de los documentos aportados se desprende que notificación conforme al art. 291., del Código General del Proceso, remitida a la dirección física que suministra la empresa de servicio postal, dirigida al señor **ALBEIRO VELASQUEZ ZAMORA**, a la dirección Carrera 40C Sur No. 21A-19 Urbanización Paisaje de las Flores Jamundí valle, la cual fue aportada con la presentación de la demanda, con constancia de entrega positiva; el demandado fue notificado personalmente día 02 de junio de 2023, donde se le informa del auto interlocutorio No. 585 de fecha 14 de abril de 2023, contentivo mandamiento de pago, documentos que se entregan de forma física y el correspondiente traslado (demanda y anexos) y al correo electrónico velasquezalbeiro624@gmail.com, y al no obrar constancia de diligenciamiento del oficio que ordenó el embargo del bien inmueble gravado con garantía real, se torna imposible ordenar seguir adelante con la ejecución, por expresa prohibición del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, que a la letra reza:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...)”

Conforme la norma antes expuesta, el Juzgado se abstendrá de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y de igual manera, se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-877452., donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que llegue al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-877452, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada, a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución del vehículo en mención.

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónico, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

CUARTO: GLOSAR sin consideración a los autos las constancias de remisión de la notificación, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00047-00

Upm

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 144 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 22 de agosto de 2023

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de julio de 2023.

A despacho del señor juez presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, la señora **NANCY STELLA GUEVARA CORTES**, se encuentra debidamente notificado por conducta concluyente, presento memorial a través del cual manifiesta conocer el contenido del auto interlocutorio No. No. 1193 de fecha 14 de septiembre de 2022, contentivo del auto que libra mandamiento de pago, el 21 de febrero de 2023.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2022-00711-00

upm

AUTO INTERLOCUTORIO No.1292
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovida a través de apoderada judicial por el **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, en contra de la señora **NANCY STELLA GUEVARA CORTES**, y como quiera que la demandada NANCY STELLA GUEVARA CORTES, no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, en contra de la señora **NANCY STELLA GUEVARA CORTES** la parte actora aporta memorial solicitando seguir adelante con la ejecución, argumentando que el demandado está debidamente notificado conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, según consta en el expediente; No obstante de la revisión del expediente, se observa que la demandada fue notificada por conducta concluyente según lo ordenado en auto interlocutorio No. 296 de fecha 24 de marzo de 2023.

Así las cosas se procederá agréguese el memorial al expediente sin consideración.

Por otro lado, pues bien, prevé el artículo 301 del Código General del Proceso que "cuando una parte o tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma... se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia" en el caso en ciernes el demandado allega escrito donde se "da por notificado" del contenido del auto Interlocutorio No. 1409 de fecha 01 de noviembre de 2022, es decir del mandamiento de pago librado en el presente asunto, así las cosas se tiene que se cumple con los presupuestos de la notificación por Conducta concluyente y así se tendrá en la resolutive de esta providencia.

Finalmente no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada NANCY STELLA GUEVARA CORTES, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 301 del Código General del Proceso

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del Pagaré No. 101 demanda como base del recaudo

ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada NANCY STELLA GUEVARA CORTES, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 301 del Código General del Proceso

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR sin consideración a los autos las constancias de remisión de la notificación, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, en contra de la señora **NANCY STELLA GUEVARA CORTES**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 860 del 05 de julio de 2022, contentivo del mandamiento de pago.

TERCERO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

CUARTO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

QUINTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

SEXTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2022-00711-00

Upm

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No 144** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 22 de agosto de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 26 de julio de 2.023.

A despacho del señor Juez el presente asunto con resultado de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurada a través de apoderado judicial de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra del señor **CRISTIAN GONZALEZ ARBOLEDA**, la parte actora aporta la constancia de envió de la notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dirigida al demandado **CRISTIAN GONZALEZ ARBOLEDA**, realizada a la dirección física de notificación, a lo que acompaña la certificación de entrega expedida por la oficina de correo postal, así como la citación y providencia a notificar debidamente sellada y cotejada., conforme lo 291 del Código General del Proceso, con resultado negativo.

De la revisión de los documentos aportados se desprende que, se allega notificación remitida a la dirección electrónica crisgonzalez2226@gmail.com, la cual no obra dentro del plenario, de la citación se tiene que en ella hace referencia a la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, normatividad que solo aplica cuando la notificación se realiza por un canal digital. A su vez, ésta no cumple con el requisito al que se refiere el numeral 3° del Art.291 del C.G.P., pues, el término, en este caso de 10 días, es para que comparezca al despacho a notificarse no al término de traslado de la demanda.

Por lo anterior, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual reza: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por último, no se logra verificar los adjuntos que contiene el mensaje de datos, pues si bien se unen con el comprobante de notificación, no se logra verificar si fue enviado al demandado junto con el mensaje de datos el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos.

Por lo tanto, esta célula judicial requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso y ordenara glosar a los autos la constancia remitida por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO ATEMPERESE la parte demandante a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, para que realice en debida forma la notificación al demandado.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para para que informe el medio por obtuvo la dirección de notificación electrónica del demandado.

CUARTO: GLOSAR a los autos las constancias de remisión de la notificación que trata el artículo 291 del C. G. del P., obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

QUINTO: GLOSAR sin consideración a los autos las constancias de remisión de la notificación que trata la ley 2213 de 2022, obrante en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00623-00

upm

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 144 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 022 de agosto de 2023

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de agosto de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1604

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial de **CENTRO COMERCIAL CAÑA DULCE P.H.**, contra de los señores **EDIXON IGNACIO MORA OSORIO** y **PAOLA ANDREA PARDO CASANOVA**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrarse actuación pendiente por parte de esta célula judicial, en mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por conducto de apoderado judicial de **CENTRO COMERCIAL CAÑA DULCE P.H.**, contra de los señores **EDIXON IGNACIO MORA OSORIO** y **PAOLA ANDREA PARDO CASANOVA**.

SEGUNDO: TENGASE, como demandante al CENTRO COMERCIAL CAÑA DULCE P.H., representada legalmente por el señor ALEX REYES MARTÍNEZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.110.538.579 expedida en Tuluá (Valle), de conformidad con el certificado de existencia y representación legal allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Actual 2023-00263

Rad. Origen 2022-00770

Upm

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No.144** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 22 de agosto de 2023.

La Secretaria

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de junio de 2023.

A despacho del señor juez presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, los señores **YIMI ARCINIEGAS y la señora VICTORIA EUGENIA CABRERA**, se encuentran debidamente notificados de conformidad al artículo 292 del Código General del Proceso a través de la dirección CARRETERA CALI JAMUNDI CONJ NO 5 CEDROS DEL CATILLO, el día 20 de mayo de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2022-00372-00

upm

AUTO INTERLOCUTORIO No.1531
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovida a través de apoderada judicial por **CONJUNTO 5 CEDROS DEL CASTILLO**, en contra del señor **YIMI ARCINIEGAS** y la señora **VICTORIA EUGENIA CABRERA**, y como quiera que los demandados YIMI ARCINIEGAS y VICTORIA EUGENIA CABRERA, no hicieron pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

No se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación a los demandados YIMI ARCINIEGAS y VICTORIA EUGENIA CABRERA, se surtió en debida forma de conformidad artículo 292 del Código General del Proceso a través de la dirección CARRETERA CALI JAMUNDI CONJ NO 5 CEDROS DEL CATILLO, el día 20 de mayo de 2023, el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestaron a la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **CONJUNTO 5 CEDROS DEL CASTILLO**, en contra del señor **YIMI ARCINIEGAS** y la señora **VICTORIA EUGENIA CABRERA**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1547 del 20 de octubre de 2021, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2022-00372-00

upm

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No 144** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 022 de agosto de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de julio de 2023.

A despacho del señor juez presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, del señor **JHON FREDY CORTES MOJARRANGO**, se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través del correo electrónico: ajedrez1013@hotmail.com el día 02 de junio de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2022-00532-00

upm

AUTO INTERLOCUTORIO No.1554
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, promovida a través de apoderada judicial por **BANCO FALABELLA S.A.**, en contra del señor **LUIS ENRIQUE QUINTERO GIRALDO**, y como quiera que el demandado LUIS ENRIQUE QUINTERO GIRALDO, no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del Pagaré No. 209971194443 de fecha 16 de octubre de 2021, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada LUIS ENRIQUE QUINTERO GIRALDO, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico: ajedrez1013@hotmail.com el día 02 de junio de 2023, el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestó a la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **BANCO FALABELLA S.A.**, en contra del señor **LUIS ENRIQUE QUINTERO GIRALDO**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 2246 del 25 de octubre de 2022, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00532-00

upm

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No 144** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 22 de agosto de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de agosto de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, donde se advierte un ERROR en relación con el nombre del demandado del proceso en el Auto de fecha 30 de junio de 2023, el despacho procederá a su corrección, teniendo en cuenta lo siguiente: Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1484

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Jamundí, agosto dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL promovido a través de apoderado judicial por el BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra del señor HUBER HERNEY GRANADOS DIAZ, se advierte un ERROR en relación con el nombre del demandado en el Auto Interlocutorio de fecha 30 de junio de 2023, en consideración de ello el despacho procederá a su corrección, dando aplicación al contenido del artículo 286 del C. G del P, en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, la norma en cita refiere que:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo. De oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"

En el presente caso, se evidenció la alteración de palabras en el nombre del demandado, en el Auto Interlocutorio de fecha 30 de junio de 2023, el cual procedió seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., en contra del señor MARTIN ALONSO LEMOS OSORIO, siendo el correcto HUBER HERNEY GRANADOS DIAZ

Por anterior, se dará aplicación al artículo 286 de CGP y se procederá a corregir el nombre del demandado del el auto interlocutorio de fecha 30 de junio de 2023 mediante el cual procedió seguir adelante con la ejecución,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: CORREGIR el nombre del demandado en el Auto Interlocutorio de fecha 30 de junio de 2023, mediante el cual el cual procedió seguir adelante con la ejecución, el cual quedara así, HUBER HERNEY GRANADOS DIAZ ...

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00882-00

Upm

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **144** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **22 de agosto de 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de agosto de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra debidamente trabado el litigio. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1667

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARÍA, CUSTODIA Y REGULACION DE VISITAS**, instaurada por la señora **CINDY MARITZA HURTADO ARBOLEDA** en representación de su hijo menor JJCH en contra del señor **JOFRE MANUEL CABEZAS REALPE**, el demandado a través de apoderada judicial, dentro del término legal presentó escrito de contestación de la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y solicitando la práctica de pruebas, escrito que fue agregado a los autos.

Del escrito de contestación de demanda se corrió traslado a la parte demandante, quien dentro de dicho término guardó silencio.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto art. 391 del C.G.P en concordancia con el artículo 372 ibidem se fijará fecha para llevar a cabo audiencia y para ello, se ordenará citar a las partes para que concurran personalmente y en compañía de sus apoderados, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia, la aludida diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE y esta providencia se indicara el link de ingreso.

Así mismo, se procederá a decretar las pruebas pedidas, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. y así quedarán en la resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, la cual habrá de celebrarse el día **03** del mes de **OCTUBRE** del **2.023**, a la hora de las **9:00AM**, de forma VIRTUAL haciendo uso de la plataforma LIFESIZE ingresando al siguiente link:

<https://call.lifesecloud.com/18968363>

SEGUNDO: ORDENESE citar tanto a la parte demandante como a la parte demandada junto con sus apoderados, y notifíqueseles por el medio más expedito, esto es, con la inclusión de esta providencia en estados, la fecha antes programada y prevéngaseles conforme el artículo 372 del C.G.P, de la misma forma, hágaseles saber que para dicha audiencia deben asistir personalmente, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias, y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán concurrir con las pruebas que pretendan hacer valer. Advirtiendo, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del

C.G.P. Esta notificación se entenderá surtida con la inclusión de este proveído en estados.

TERCERO: TENGASE como pruebas las siguientes:

- Parte **DEMANDANTE**

- **DOCUMENTALES**

- En un (01) folio, Registro civil de nacimiento del menor JJCH expedido por la Registraduría Nacional del estado civil.
- En un (01) folio, certificación de estudio del menor JJCH, expedida por el colegio Comfandi, de fecha 21 de abril de 2022.
- En un (01) folio, certificación emitida por la Clínica Nuestra Señora de la paz, de fecha 14 de enero de 2022.
- En dos (02) folios, contrato de arrendamiento de fecha 03 de enero de 2022.
- En un (01) folio, carta suscrita por cuidadora del menor JJCH, señora GENOVENA MOSQUERA, de fecha 20 de abril de 2022.
- En un (01) folio, carta suscrita por orientadora del menor JJCH señora YOLIMAR ESCALONA, de fecha 20 de abril de 2022.
- En tres (03) folios, recibos de servicios públicos.
- En dos (02) folios, Historia clínica emitida por nutricionista en fecha 18 de marzo de 2022.
- En dos (02) folios, acta de no acuerdo de conciliación emitida por la Fundación Servicio Jurídico Popular, de fecha 14 de marzo de 2022.
- En tres (03) folios, comprobantes de pago de comida y utensilios para la casa.

°**TESTIMONIALES:**

- Cítese a través de la parte actora a la señora GENOVEVA MOSQUERA.

°**OFICIO:**

- Líbrese oficio con destino a la Clínica Nuestra Señora de la paz, para que CERTIFIQUE si es del caso, si el señor **JOFRE MANUEL CABEZAS REALPE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.263.419, laboral con dicha entidad, cual es el salario devengado y deducciones aplicadas a la nómina.

- Parte **DEMANDADA**

- **DOCUMENTALES**

- Comprobante de pago de ENSURE sin fecha.
- Comprobante de pago de Super Droguería de fecha 21 de julio de 2022.
- Comprobante de pago No. 391-25946 de fecha 08 de agosto de 2022, expedida por la Droguería Cruz verde.
- Comprobante de pago No. 2700364 de fecha 17 de julio de 2022, expedida por la Droguería Santa Clara.
- Comprobante de pago de fecha 10 de julio de 2022, expedida por Pañalera Sebastián.

- Factura de fecha 08 de agosto de 2022, expedida por Pañalera Sebastián.
- Comprobante de pago No. 1823 sin fecha, expedida por Sur Mayorista Restrepo.
- Comprobante de pago No. 302008 de fecha 21 de julio de 2022, expedida por Megatienda Ciudad Jardín.
- Comprobante de pago No. 0386 sin fecha, expedida por Tiendas Ara.
- En un (01) folio factura emitida por FEPASDE PRESTAMO EXTRACTO SOSTENIMIENTO EDUCATIVO, de fecha 02 de junio de 2022.
- Constancia de transferencia No. 1590139519 de fecha 05 de agosto de 2022.
- Pantallazo consulta de impuesto de vehículo de fecha 10 de agosto de 2022.
- Certificación de "Interdinco" de fecha 21 de julio de 2022.
- Comprobante de pago de bomba de gasolina de fecha 08 de agosto de 2022.
- Factura de Parilla Santanderiana de fecha 09 de agosto de 2022.
- Comprobante de pago No. DHAT81953 de fecha 19 de julio de 2022.
- En tres (03) folios, recibos de servicios públicos.
- En un (01) folio, registro civil de nacimiento de la menor SMCG, emitido por la Registraduría Nacional del estado civil.
- En un (01) folio, registro civil de nacimiento de la menor EMGC, emitido por la Registraduría Nacional del estado civil.
- En seis (06) folios, contrato de arrendamiento sin fecha.

OFICIO:

- Líbrese oficio con destino al colegio Comfandi Terranova, para que CERTIFIQUE si el menor JARYEAN JOSE CABEZAS HURTADO, se encuentra estudiando en dicha institución, en caso afirmativo, indicar el año que cursa, rendimiento académico del año 2020, ,2021, 2022, años perdidos si los hay, y proyección de aprobación o pérdida de actual año académico.

○ **INTERROGATORIO DE PARTE**

- Ordenase a la señora **CINDY MARITZA HURTADO ARBOLEDA** en su calidad de demandante rendir interrogatorio en la fecha y hora de la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00570-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 144 se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 22 **de agosto de 2023.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de junio de 2023

A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra debidamente trabado el litigio. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1715

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO** instaurado a través de abogado por la señora **MARTHA VANESSA RENTERIA ALBA**, en contra del señor **HELVER JIMENEZ**, el demandado a través de apoderada judicial, dentro del término legal presentó escrito de contestación de la demanda proponiendo excepción de mérito, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y solicitando la práctica de pruebas, escrito que fue agregado a los autos.

Así las cosas, se ordenara fijar fecha para llevar a cabo la audiencia a que refiere los artículos 372 y 373 del C.G.P y para ello, se ordenará citar a las partes para que concurren personalmente y en compañía de sus apoderados, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia, que se llevara a cabo de forma virtual.

Así mismo, deberán concurrir con las pruebas que pretendan hacer valer, garantizando en todo caso la comparecencia de sus testigos. Advirtiéndole, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. asimismo es de anotar que siendo este asunto de menor cuantía las pruebas que han sido solicitadas serán decretadas en la audiencia que aquí se fije.

De igual forma, se procederá a decretar las pruebas solicitadas en la presentación de la demanda y la contestación, toda vez que dentro del término de traslado de las excepciones de merito propuestas por la parte demandada, la parte actora guardó silencio.

La parte actora solicita inspección judicial, con el fin de verificar la identificación del inmueble, la posesión material por parte del demandado, la explotación económica, mejoras, avalúo comercial y frutos civiles.

Sin embargo, el Código General del Proceso en el inciso segundo del artículo 236 dispone que: *"Salvo disposición en contrario solo se ordenará la inspección judicial cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba"*

Por lo anterior, considera el Despacho que en atención a la norma en cita, la inspección judicial solicitada por la parte demandante pudo haber sido allegada con la demanda mediante prueba pericial, por tanto, y como quiera que la parte actora contó con otros medios probatorios para acreditar lo que pretende con inspección judicial, esta será negada.

Por otro lado, y en aplicación de lo dispuesto en inciso 5 del artículo 121 ibidem, se procederá a prorrogar la competencia de este despacho judicial por el término de seis (06) meses para decidir de fondo el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, la cual habrá de celebrarse el día **19** del mes de **SEPTIEMBRE** del **2.023**, a la hora de las **9:00AM**, de forma VIRTUAL haciendo uso de la plataforma LIFESIZE ingresando al siguiente link:

<https://call.lifeseizecloud.com/19002729>

SEGUNDO: ORDENESE citar tanto a la parte demandante como a la parte demandada junto con sus apoderados, y notifíqueseles por el medio más expedito, esto es, con la inclusión de esta providencia en estados, la fecha antes programada y prevéngaseles conforme el artículo 372 del C.G.P, de la misma forma, hágaseles saber que para dicha audiencia deben asistir personalmente, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias, y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán concurrir con las pruebas que pretendan hacer valer. Advirtiéndole, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. Esta notificación se entenderá surtida con la inclusión de este proveído en estados.

TERCERO: TENGASE como pruebas las siguientes:

- Parte **DEMANDANTE**

- **DOCUMENTALES**

1. En dos (02) folio, certificado emitido por el banco Colpatría de fecha 20 de septiembre de 2018.
2. En un (01) folio, estado de cuenta del banco Colpatría de fecha 28 de noviembre de 2020.
3. En un (01) folio, comprobante de pago del banco Colpatría No. 0116 de fecha 19 de enero de 2021.
4. En catorce (14) folios, Escritura Pública No. 3.905 de fecha 04 de noviembre de 2014 elevada en la Notaria 18 del Circuito de Cali.
5. En nueve (09) folios, certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-900566 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de fecha 16 de enero de 2021.
6. En un (01) folio, impuesto predial de fecha 25 de noviembre de 2020, emitido por el Municipio de Jamundí.
7. En dos (02) folios, sentencia de declaración de unión marital de hecho entre el señor HELVER JIMENEZ y la señora MARTHA VANESSA RENTERIA ALBA, de fecha 02 de agosto de 2017, emitida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.
8. En dos (02) folios, oficios emitidos por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, de fecha 24 de junio de 2018, dentro del proceso de Declaración de Unión marital de hecho iniciado por

el señor HELVER JIMENEZ contra la señora MARTHA VANESSA RENTERIA ALBA.

9. En tres (03) folios, autos emitidos por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI dentro del proceso de Declaración de Unión marital de hecho iniciado por el señor HELVER JIMENEZ contra la señora MARTHA VANESSA RENTERIA ALBA.
10. En tres (03) folios, acta de audiencia de No. 014 de fecha 04 de junio de 2019, emitida por este despacho judicial al interior del proceso de SIMULACION, bajo el radicado 2018-00334, promovido por la sociedad SQL SOLUCIONES INFORMATICAS SAS representada legalmente por el señor HELVER JIMENEZ contra la señora MARTHA VANESSA RENTERIA ALBA.
11. En catorce (14) folios, sentencia emitida por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO, en fecha 24 de septiembre de 2020, quien conoció de la apelación dentro del proceso de SIMULACION, bajo el radicado 2018-00334-01, promovido por la sociedad SQL SOLUCIONES INFORMATICAS SAS representada legalmente por el señor HELVER JIMENEZ contra la señora MARTHA VANESSA RENTERIA ALBA.
12. En diez (10) folios, sentencia de tutela emitida por el Magistrado HOMERO MORA, de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial, de fecha 19 de enero de 2021.
13. En cuatro (04) folios, Formato Único de Noticia Criminal de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 01 de junio de 2014.
14. En diez (10) folios, solicitud y tramite de medida de protección de fecha 01 de junio de 2014.
15. En dos (02) folios, declaración extraproceso No. 3168 de fecha 18 de agosto de 2016, emitida ante la Notaria Única de Jamundí.
16. En dos (02) folios, declaración Extraproceso No. 3141 de fecha 17 de agosto de 2016, emitida ante la Notaria Única de Jamundí.
17. En dos (02) folios, declaración Extraproceso No. 3227 de fecha 23 de agosto de 2016, emitida ante la Notaria Única de Jamundí.
18. Constancia Secretarial emitida por la Policía Nacional en fecha 10 de enero de 2017.
19. En un (01) folio correo electrónico de fecha 22 de septiembre de 2017.
20. En dos (02) folios, acta de conciliación emitida por la Inspección Segunda de Policía de Jamundí, de fecha 27 de marzo de 2017.
21. En dos (02) folios, derecho de petición presentado ante el conjunto 4 palmares del castillo, de fecha 02 de mayo de 2017.
22. En dos (02) folios, derecho de petición dirigido a la Inspección 2 de policía de Jamundí de fecha 17 de febrero de 2017.
23. En un (01) folio, oficio emitido por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali en fecha 13 de junio de 2017.
24. En un (01) folio, respuesta del Conjunto Residencial Naranjos del Caney, de fecha 28 de junio de 2017.
25. En un (01) folio, derecho de petición dirigido al Conjunto Residencial Naranjos del Caney, de fecha 24 de agosto de 2013.
26. En dos (02) folios, oficio emitido por el Conjunto Residencial Naranjos del Caney de fecha 28 de noviembre de 2013 y 03 de mayo de 2014.
27. En un (01) folio, oficio dirigido a Conjunto los Naranjos del Caney en fecha 09 de enero de 2015.
28. En un (01) folio, respuesta del Conjunto Residencial Palmares del Castillo de fecha 17 de julio de 2017.
29. En dos (02) folios, carta emitida por la Constructora el Castillo en fecha 26 de noviembre de 2016.
30. En dos folios (02) derecho de petición dirigido a la administración del Conjunto Residencial Palmares del Castillo, de fecha 25 de noviembre de 2016.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

- Ordenase al señor **HELVER JIMENEZ**, en su calidad de demandado rendir interrogatorio en la fecha y hora de la audiencia programada.

- **TESTIMONIALES:**

- Escúchese el testimonio de la señora GLADYS CARDOSO FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.726.162.
- Escúchese el testimonio de la señora SANDRA VIVIANA GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.463.044.
- Escúchese el testimonio del señor CESAR TULIO RODRIGUEZ DOSMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.665.009.
- Escúchese el testimonio de la señora DORA ISABEL CAICEDO CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.659.574.

- Parte **DEMANDADA**

- **DOCUMENTALES**

1. En catorce (14) folios, Escritura Pública No. 3.905 de fecha 04 de noviembre de 2014 elevada en la Notaria 18 del Circuito de Cali.
2. En nueve (09) folios, certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-900566 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de fecha 16 de enero de 2021.
3. En dos (02) folios, impuesto predial del año 2018.
4. En tres (03) folios, acta de asamblea No. 003, emitida por la sociedad SQL SOLUCIONES INFORMATICAS SAS, en fecha 03 de septiembre de 2014.
5. En un (01) folio, aceptación de cargo de la señora MARTHA VANESSA RENTERIA, emitido por la sociedad SQL SOLUCIONES INFORMATICAS SAS, en fecha 04 de septiembre de 2014.
6. En tres (03) folios, acta de asamblea No. 004, emitida por la sociedad SQL SOLUCIONES INFORMATICAS SAS, en fecha 10 de diciembre de 2014.
7. En un (01) folio, aceptación de cargo del señor HELVER JIMENEZ, emitido por la sociedad SQL SOLUCIONES INFORMATICAS SAS, en fecha 10 de diciembre de 2014.
8. En once (11) folios, certificado de cámara y comercio de la empresa SQL SOLUCIONES INFORMATICAS SAS de fecha 09 de marzo de 2018.
9. En dos (02) folios, factura del banco Colpatria de fecha 29 de diciembre de 2014, con comprobante de pago por la suma de \$945.000.
10. En dos (02) folios, factura del banco Colpatria sin fecha, con comprobante de pago por la suma de \$2.824.000.
11. En un (01) folio formato de transacción No. 76193714 de fecha 23 de octubre de 2015 por la suma de \$980.000.
12. En un (01) folio, factura emitida por la sociedad SQL SOLUCIONES INFORMATICAS SAS de fecha 14 de enero de 2016.
13. En un (01) folio, factura del banco Colpatria sin fecha, con comprobante de pago por la suma de \$1.872.552.
14. En un (01) folio, cheque del Banco de Bogotá de fecha 14 de enero de 2016, por la suma de \$4.736.112.
15. En un (01) folio, factura emitida por la sociedad SQL SOLUCIONES INFORMATICAS SAS de fecha 31 de marzo de 2016.
16. En un (01) folio historial de transacciones sin fecha.

17. En un (01) folio, factura emitida por la sociedad SQL SOLUCIONES INFORMATICAS SAS de fecha 23 de junio de 2016.
18. En un (01) folio, factura del banco Colpatria de fecha 23 de junio de 2016, con comprobante de pago por la suma de \$1.872.552.
19. En un (01) folio comprobante de pago del banco Av villas de fecha 23 de junio de 2016, por la suma de \$1.968.000.
20. En un (01) folio, factura emitida por la sociedad SQL SOLUCIONES INFORMATICAS SAS de fecha 35 de julio de 2016.
21. En un (01) folio, comprobante de pago del banco Colpatria de fecha 25 de julio de 2016.
22. En un (01) folio, movimientos bancarios del 24 de julio de 2016.
23. En un (01) folio, factura del banco Colpatria de fecha 27 de noviembre de 2016, con comprobante de pago por la suma de \$1.872.552.
24. En un (01) folio, comprobante de pago del Banco Av Villas, de fecha 21 de noviembre de 2016, por la suma de \$1.000.000.
25. En un (01) folio, factura del banco Colpatria sin fecha, con comprobante de pago por la suma de \$1.872.552.
26. En un (01) folio, comprobante de pago del Banco Av Villas, de fecha 24 de diciembre de 2016, por la suma de \$1.000.000.
27. En un (01) folio, factura emitida por la sociedad SQL SOLUCIONES INFORMATICAS SAS de fecha 24 de febrero de 2017.
28. En dos (02) folio, factura del banco Colpatria sin fecha, con comprobante de pago por la suma de \$1.000.0000 de fecha 24 de febrero de 2017.
29. En un (01) folio, factura emitida por la sociedad SQL SOLUCIONES INFORMATICAS SAS de fecha 06 de marzo de 2017.
30. En dos (02) folio, factura del banco Colpatria sin fecha, con comprobante de pago por la suma de \$1.000.0000 de fecha 03 de marzo de 2017.
31. En un (01) folio, factura emitida por la sociedad SQL SOLUCIONES INFORMATICAS SAS de fecha 24 de marzo de 2017.
32. En dos (02) folio, factura del banco Colpatria sin fecha, con comprobante de pago por la suma de \$1.000.0000 de fecha 24 de marzo de 2017.
33. En un (01) folio, factura emitida por la sociedad SQL SOLUCIONES INFORMATICAS SAS de fecha 21 de abril de 2017.
34. En un (01) folio, factura del banco Colpatria sin fecha, con comprobante de pago por la suma de \$1.000.000 de fecha 24 de abril de 2017.
35. En un (01) folio, factura emitida por la sociedad SQL SOLUCIONES INFORMATICAS SAS de fecha 23 de junio de 2017.
36. En dos (02) folio, factura del banco Colpatria sin fecha, con comprobante de pago por la suma de \$3.000.0000 de fecha 27 de junio de 2017.
37. En un (01) folio, factura emitida por la sociedad SQL SOLUCIONES INFORMATICAS SAS de fecha 09 de octubre de 2017.
38. En dos (02) folio, factura del banco Colpatria sin fecha, con comprobante de pago por la suma de \$3.000.0000 de fecha 05 de octubre de 2017.
39. En un (01) folio, factura emitida por la sociedad SQL SOLUCIONES INFORMATICAS SAS de fecha 23 de octubre de 2017.
40. En dos (02) folio, factura del banco Colpatria sin fecha, con comprobante de pago por la suma de \$1.000.0000 de fecha 23 de octubre de 2017.
41. En un (01) folio, factura emitida por la sociedad SQL SOLUCIONES INFORMATICAS SAS de fecha 23 de febrero de 2018.
42. En dos (02) folio, factura del banco Colpatria sin fecha, con comprobante de pago por la suma de \$1.000.0000 de fecha 23 de febrero de 2018.
43. En un (01) folio, factura emitida por la sociedad SQL SOLUCIONES INFORMATICAS SAS de fecha 20 de marzo de 2018.
44. En dos (02) folio, factura del banco Colpatria sin fecha, con comprobante de pago por la suma de \$2.000.0000 de fecha 20 de marzo de 2018.
45. En un (01) folio, factura emitida por la sociedad SQL SOLUCIONES INFORMATICAS SAS de fecha 28 de marzo de 2018.

46. En dos (02) folio, factura del banco Colpatria sin fecha, con comprobante de pago por la suma de \$1.450.0000 de fecha 28 de marzo de 2018.
47. En un (01) folio, factura emitida por la sociedad SQL SOLUCIONES INFORMATICAS SAS de fecha 06 de junio de 2013.
48. En un (01) folio, cheque del del banco de Bogotá a la constructora el Castillo, de fecha 06 de junio de 2013, por la suma de \$10.000.000.
49. En dos (02) folios, recibo de caja de la Constructora el Castillo de fecha 12 de junio de 2013 y estado de cuenta de compra de vivienda.
50. En un (01) folio, factura emitida por la sociedad SQL SOLUCIONES INFORMATICAS SAS de fecha 11 de diciembre de 2013.
51. En cuatro (04) folios, cheque del banco de Bogotá de fecha 11 de diciembre de 2013, por la suma de \$10.020.880.
52. En un (01) folio, factura emitida por la sociedad SQL SOLUCIONES INFORMATICAS SAS de fecha 23 de enero de 2014.
53. En cuatro (04) folios, cheque del banco de Bogotá de fecha 23 de enero de 2014, por la suma de \$10.021.460.
54. En un (01) folio, factura emitida por la sociedad SQL SOLUCIONES INFORMATICAS SAS de fecha 21 de mayo de 2014.
55. En cuatro (04) folios, cheque del banco de Bogotá de fecha 21 de mayo de 2014, por la suma de \$13.021.460.
56. En un (01) folio, factura emitida por la sociedad SQL SOLUCIONES INFORMATICAS SAS de fecha 28 de julio de 2014.
57. En dos (02) folios, comprobante de pago de Bancolombia de fecha 23 de julio de 2014, por la suma de \$3.149.000.
58. En un (01) folio, recibo de caja de la Constructora el Castillo de fecha 27 de octubre de 2014.
59. En dos (02) folios, recibo de gas de fecha 05 de enero de 2018, con confirmación de pago de fecha 09 de marzo de 2018.
60. En dos (02) folios, recibo de agua de fecha 09 de marzo de 2018, con comprobante de pago.
61. En dos (02) folios, recibo de energía de fecha 16 de marzo de 2018, con comprobante de pago.
62. En dos (02) folios, cuenta de cobro del Conjunto Residencial Palmares del Castillo 4 de fecha 28 de febrero de 2018, con comprobante de pago.
63. En dos (02) folios, derecho de petición dirigido al Banco Colpatria de fecha 23 de marzo de 2018.
64. En un (01) folio, acta de audiencia de fecha 02 de agosto de 2017, celebrada ante el Juzgado Segundo de Familia de Cali.
65. En un (01) folio, correo electrónico de fecha 06 de junio de 2013.
66. En dos (02) folios, cesión de derechos de compraventa de fecha 11 de enero de 2014 de la casa 170 del Conjunto Palmares del Castillo.
67. En un (01) folio, carta emitida por el Banco Colpatria en fecha 14 de junio de 2014, negando solicitud de crédito.
68. En un (01) folio, Requerimiento realizado por la Constructora el Castillo de fecha 18 de julio de 2014.
69. En un (01) folio, estado de cuenta emitido por la Constructora el Castillo sin fecha.
70. En un (01) folio solicitud de prórroga de entrega de casa dirigida a la Constructora el Castillo en fecha 09 de septiembre de 2014.
71. En tres (03) folios, derecho de petición radicado en Banco Colpatria en fecha 02 de enero de 2015.
72. En cuatro (04) folios, respuesta a derecho de petición emitido por el Banco Colpatria en fecha 09 de febrero de 2015.
73. En un (01) folio, comprobante de egreso de fecha 23 de octubre de 2018, por la suma de \$1.000.000.
74. En un (01) folio, cheque del Banco de Bogotá de fecha 24 de octubre de 2018, por la suma de \$1.000.000.

75. En dos (02) folios factura del Banco Colpatría sin fecha, con comprobante de pago de fecha 24 de octubre de 2018, por la suma de \$1.000.000.
76. En un (01) folio, comprobante de egreso de fecha 27 de agosto de 2018, por la suma de \$3.000.000.
77. En dos (02) folios factura del Banco Colpatría sin fecha, con comprobante de pago de fecha 27 de agosto de 2018, por la suma de \$3.000.000.
78. En un (01) folio, cheque del Banco de Bogotá de fecha 27 de agosto de 2018, por la suma de \$3.000.000.
79. En un (01) folio, comprobante de egreso de fecha 08 de noviembre de 2018, por la suma de \$160.000.
80. En dos (02) folios, cuenta de cobro del Conjunto Residencial Palmares del Castillo 4 de fecha 31 de octubre de 2018, con comprobante de pago.
81. En diez (10) folios, contrato de promesa de compraventa celebrado entre la Constructora el Castillo y la señora MARTHA VANESSA RENTERIA en fecha 17 de junio de 2013.
82. En tres (03) folios, otro sí No. 01 al contrato de promesa de compraventa de fecha 09 de julio de 2013.
83. En dos (02) folios, requerimiento de la constructora el Castillo, de fecha 09 de octubre de 2013.
84. En dos (02) folios, requerimiento de la constructora el Castillo, de fecha 15 de noviembre de 2013.
85. En un (01) folio, comprobante de egreso de fecha 09 de febrero de 2019, por la suma de \$3.000.000.
86. En dos (02) folios factura del Banco Colpatría sin fecha, con comprobante de pago de fecha 11 de febrero de 2019, por la suma de \$3.000.000.
87. En un (01) folio, cheque del Banco de Bogotá de fecha 09 de febrero de 2019, por la suma de \$3.000.000.
88. En un (01) folio, comprobante de egreso de fecha 22 de febrero de 2019, por la suma de \$2.000.000.
89. En un (01) folio, cheque del Banco de Bogotá de fecha 22 de febrero de 2019, por la suma de \$2.000.000.
90. En dos (02) folios factura del Banco Colpatría sin fecha, con comprobante de pago de fecha 25 de febrero de 2019, por la suma de \$2.000.000.
91. En un (01) folio, comprobante de egreso de fecha 12 de marzo de 2019, por la suma de \$1.000.000.
92. En un (01) folio, comprobante de pago del Banco de Bogotá de fecha 12 de marzo de 2019, por la suma de \$1.000.000.
93. En dos (02) folios factura del Banco Colpatría sin fecha, con comprobante de pago de fecha 12 de marzo de 2019, por la suma de \$1.000.000.
94. En un (01) folio, comprobante de egreso de fecha 22 de abril de 2019, por la suma de \$2.000.000.
95. En dos (02) folios factura del Banco Colpatría sin fecha, con comprobante de pago de fecha 22 de abril de 2019, por la suma de \$2.000.000.
96. En un (01) folio, cheque del Banco de Bogotá de fecha 22 de abril de 2019, por la suma de \$2.000.000.
97. En un (01) folio, comprobante de egreso de fecha 04 de mayo de 2019, por la suma de \$1.000.000.
98. En dos (02) folios factura del Banco Colpatría sin fecha, con comprobante de pago de fecha 06 de mayo de 2019, por la suma de \$1.000.000.
99. En un (01) folio, comprobante de pago del Banco de Bogotá de fecha 04 de mayo de 2019, por la suma de \$1.000.000.
100. En un (01) folio, comprobante de egreso de fecha 22 de junio de 2019, por la suma de \$1.000.000.
101. En un (01) folio, cheque del Banco de Bogotá de fecha 22 de junio de 2019, por la suma de \$1.000.000.
102. En dos (02) folios factura del Banco Colpatría sin fecha, con comprobante de pago de fecha 25 de junio de 2019, por la suma de \$1.000.000.

103. En un (01) folio, comprobante de egreso de fecha 23 de agosto de 2019, por la suma de \$1.000.000.
104. En dos (02) folios factura del Banco Colpatría sin fecha, con comprobante de pago de fecha 23 de agosto de 2019, por la suma de \$1.000.000.
105. En un (01) folio, cheque del Banco de Bogotá de fecha 23 de agosto de 2019, por la suma de \$1.000.000.
106. En un (01) folio, comprobante de egreso de fecha 05 de septiembre de 2019, por la suma de \$1.000.000.
107. En un (01) folio, factura del Banco Colpatría sin fecha, con comprobante de pago de fecha 05 de septiembre de 2019, por la suma de \$1.000.000.
108. En un (01) folio, cheque del Banco de Bogotá de fecha 05 de septiembre de 2019, por la suma de \$1.000.000.
109. En un (01) folio, comprobante de egreso de fecha 13 de noviembre de 2019, por la suma de \$2.000.000.
110. En un (01) folio, factura del Banco Colpatría sin fecha, con comprobante de pago de fecha 14 de noviembre de 2019, por la suma de \$2.000.000.
111. En un (01) folio, cheque del Banco de Bogotá de fecha 13 de noviembre de 2019, por la suma de \$2.000.000.
112. En un (01) folio, comprobante de egreso de fecha 20 de enero de 2019, por la suma de \$2.000.000.
113. En dos (02) folios factura del Banco Colpatría sin fecha, con comprobante de pago de fecha 20 de enero de 2020, por la suma de \$2.000.000.
114. En un (01) folio, cheque del Banco de Bogotá de fecha 16 de enero de 2020, por la suma de \$2.000.000.
115. En un (01) folio, comprobante de egreso de fecha 27 de febrero de 2020, por la suma de \$2.000.000.
116. En un (01) folio, cheque del Banco de Bogotá de fecha 27 de febrero de 2020, por la suma de \$2.000.000.
117. En dos (02) folios factura del Banco Colpatría sin fecha, con comprobante de pago de fecha 27 de febrero de 2020, por la suma de \$2.000.000.
118. En un (01) folio, comprobante de egreso de fecha 18 de mayo de 2020, por la suma de \$2.000.000.
119. En un (01) folio, factura del Banco Colpatría sin fecha.
120. En un (01) folio, comprobante de egreso de fecha 17 de junio de 2020, por la suma de \$2.000.000.
121. En tres (03) folios factura del Banco Colpatría sin fecha, con comprobante de pago de fecha 22 de julio de 2020, por la suma de \$2.000.000.
122. En un (01) folio, cheque del Banco de Bogotá de fecha 17 de julio de 2020, por la suma de \$2.000.000.
123. En un (01) folio, comprobante de egreso de fecha 08 de septiembre de 2020, por la suma de \$2.000.000.
124. En un (01) folio, factura del Banco Colpatría sin fecha, con comprobante de pago de fecha 14 de septiembre de 2020, por la suma de \$2.000.000.
125. En un (01) folio, cheque del Banco de Bogotá de fecha 03 de septiembre de 2020, por la suma de \$2.000.000.
126. En un (01) folio, comprobante de egreso de fecha 10 de noviembre de 2020, por la suma de \$2.000.000.
127. En un (01) folio, factura del Banco Colpatría sin fecha, con comprobante de pago de fecha 10 de noviembre de 2020, por la suma de \$2.000.000.
128. En un (01) folio, cheque del Banco de Bogotá de fecha 10 de noviembre de 2020, por la suma de \$2.000.000.
129. En un (01) folio, comprobante de egreso de fecha 08 de febrero de 2021, por la suma de \$3.000.000.
130. En un (01) folio, factura del Banco Colpatría sin fecha, con comprobante de pago de fecha 09 de febrero de 2021, por la suma de \$3.000.000.

131. En tres (03) folios, acta de asamblea No. 01, emitida por la sociedad SQL SOLUCIONES INFORMATICAS SAS, en fecha 13 de junio de 2013.
132. En tres (03) folios, acta de asamblea No. 02, emitida por la sociedad SQL SOLUCIONES INFORMATICAS SAS, en fecha 06 de noviembre de 2013.
133. En dos (02) folios, acta de asamblea No. 05, emitida por la sociedad SQL SOLUCIONES INFORMATICAS SAS, en fecha 02 de noviembre de 2017.
134. En dos (02) folios, acta de asamblea No. 06, emitida por la sociedad SQL SOLUCIONES INFORMATICAS SAS, en fecha 02 de noviembre de 2017.

o **INTERROGATORIO DE PARTE**

- Ordenase a la señora **MARTHA VANESSA RENTERIA ALBA**, en su calidad de demandante rendir interrogatorio en la fecha y hora de la audiencia programada.

o **PRUEBA TRASLADADA:**

- Téngase como prueba las actuaciones surtidas al interior del proceso de simulación interpuesto por la S.Q.L. SOLUCIONES INFORMATICAS S.A.S. contra la señora MARTHA VANESSA RENTERIA ALBA, bajo el radicado 2018-00334, surtido al interior de este despacho judicial.

SEXTO: NIEGUESE la inspección judicial solicitada por la parte demandante, conforme se considero.

SEXTO: PRORROGAR por el término de seis (06) meses la competencia de este despacho judicial para fallar de fondo el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00098-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 144 se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, **22 de agosto de 2023.**